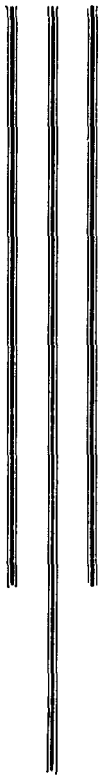


210



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"



LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN  
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;

DEMETRIO MARIO SALAZAR OCAMPO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

	oáq
INTRODUCCION . . . . .	1
I LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO . . . . .	4
II COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION EN AMPAROS DIRECTOS EN MATERIA LABORAL . . . . .	23
III LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE FONTO . . . . .	41
IV LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAULOS LABORALES . . . . .	51
A) EN MATERIA DEL TRABAJO EN GENERAL . . . . .	51
B) CONTRA LAULOS DECRETADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE . . . . .	73
V CONCLUSIONES. . . . .	83

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N .

El presente tema de Tesis, ha sido elegido por un singular interés, toda vez que la suspensión del acto reclamado revisa- te una gran importancia en el juicio de amparo, y en especial en el directo, Tomando como base los principios protectores y reivindicadores del Derecho Social hacia la clase trabajadora de nuestro país.

Es por ello, y bien consciente de la problemática actual del hecho de que el trabajador se ve en la imposibilidad de poder llevar, en muchas ocasiones, a un buen fin, un juicio ante -- una Junta de Conciliación o ante un Tribunal Federal de Conci- liación y Arbitraje, en virtud de la carencia de conociemien- tos por falta de estudios y aún más, por falta de recursos -- económicos para poder solventar los gastos que origina el con- trato a un abogado para su defensa.

En tal virtud en este estudio intento esclarecer en algo las siguientes cuestiones: "¿Cuál es el fin de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo en materia laboral?; -- ¿Existe unanimidad de criterio respecto de la competencia para conceder la suspensión en amparo directo en materia labo--

ral?; ¿Qué criterio ha adoptado la ley y la jurisprudencia -- respecto a la concesión del término suspensivo, para la subsistencia del obrero mientras se dicte sentencia definitiva -- en el juicio de amparo directo? y por último, debe o no existir diferencia respecto a los trabajadores en general con relación a los trabajadores al servicio del Estado para concederles la suspensión?".

Para contestar las anteriores preguntas fue necesario emplear los métodos inductivo y deductivo, así como el análisis y la síntesis.

Además de tratar de recopilar una bibliografía suficiente, -- de la cual no fué posible la consulta de ésta en su totalidad siendo uno de los problemas fundamentales la falta de material bibliográfico suficiente en las diversas bibliotecas; -- por lo anterior, me ví obligado a consultar únicamente treinta libros, de los cuales, en sólo dieciocho encontré una fuente de estudio que sirviera como base para la elaboración de la presente obra, mismos que se encuentran en la bibliografía final, en éstos encontré gran repetitividad dogmática, por lo que traté de evitar de ésta la más posible, y aún no se salvaron errores.

Otro problema importante fué la falta de disponibilidad de tiempo para realizar la investigación y recopilación del material, dado el poco tiempo disponible que dejó el trabajo, por lo que dicha investigación fué elaborada en forma lenta.

Por último, deseo señalar lo que en cierta ocasión nos indicó un maestro del curso de redacción de tesis en el aspecto

de que al consultar un libro, el mismo número de páginas de donde se tombe la fuente, era el mismo número de hojas que se escribían en determinado capítulo de la Tesis, pero lo que no tomó en cuenta el profesor, es que, hay libros en los que el número de golpes por línea es superior a noventa y seis, y el número de líneas llega a ser hasta de sesenta y cuatro, -- haciendo una diferencia enorme entre los golpes y líneas de las páginas del libro y las de la Tesis, por lo que aún cuando se haya realizado el resumen de determinado volumen, el número de hojas escritas a máquina puede ser igual a la cantidad de hojas consultadas. Por lo que desde aquí, hago un llamado a los profesores para que tomen en consideración lo antes dicho.

## I LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.

El Licenciado Alfredo Gutierrez Quintanilla,<sup>(1)</sup> nos dice que-- en la mente del legislador mexicano, al integrar y nutrir el nuevo Código Laboral de 1970 con nuevos principios orientadores y garantes de la Justicia Social, anió la idea de que, -- de nada serviría vestir a la clase trabajadora de México con un hermoso traje de luces elaborado con las piedras preciosas de las mejores instituciones jurídicas, conquistadas a través de los años, con la propia sangre y vida de muchos mexicanos, si la riqueza de tales derechos no pudiese disfrutarlos el -- trabajador en la medida y tiempo que lo requiere y reclama su persona y su familia.

Por ello, y bien consciente el pensamiento de que aquel que tiene un derecho y no lo disfruta sólo tiene su sombra, el legislador creó formas de procedimiento dotadas de celeridad. -- pero que la parte obrera a quien en la mayoría de los casos -- le son violados sus derechos, pudiese obtener el restableci -- miento del imperio del derecho.

Y, una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad -- legal filtrada a través de la mente de los administradores de la Justicia Laboral, como éste puede resultar contrario a las garantías constitucionales, al ser combatido a través del -- Juicio de amparo, para establecer la definitividad del mismo -- en la ejecutoria en la que se manifiesta su ajustamiento a las --

(1) La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, p.p.203-212.

normas constitucionales, surge la interrogante de saber en -- qué condiciones queda la parte obrera, mientras se establece en el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronun-- ciado por las juntas debe prevalecer.

La contestación a tal interrogante es de gran importancia, -- toda vez que si la suspensión de los actos reclamados en los juicios de garantías tienen por finalidad fundamental el mantener viva la materia del amparo, en el caso de los trabajado-- res, el fin de la suspensión es, no sólo mantener viva la ma-- teria del amparo, sino también garantizar la subsistencia del propio trabajador y su familia.

Tal pensamiento se traduce de la lectura del artículo 174 -- de la Ley de Amparo, en el que se establece que: "tratándose -- de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la sus -- pensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presi -- dente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtu -- vo, si es el obrero, en peligro de no poder subsistir mien -- tras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se -- suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia"

Así, la suspensión en materia laboral tiene por objeto pri -- morcial y básico, proteger la subsistencia del trabajador, -- mientras se tramita el juicio de amparo, ésto conforme lo -- expuesto, en el texto del artículo 174 de la Ley de Amparo.

En cualquier materia distinta de la laboral, la suspensión -- es una medida cautelar procesal cuyo objeto primordial es man --



tener viva la materia del amparo.

En materia laboral la suspensión además de garantizar la -- aplicación del fallo que concede la protección de la Justicia Federal, finalidad ésta de carácter secundario, su finalidad -- primordial consiste en proteger la subsistencia del trabaja -- dor, para que los derechos subjuice en relación con el jui -- cio de amparo, se mantengan vivos y puedan disfrutar de ellos en vida el trabajador y su familia.

Para confirmar las ideas anteriores, basta remitirse al ca -- so de la reinstalación; Si un trabajador es despedido de su -- trabajo en forma injustificada y por lo tanto ha sido privado de su único patrimonio de subsistencia personal y de su fami -- lia, de nada serviría que le llegase la protección federal, -- cuando durante la tramitación del juicio de garantías, por -- verse privado del trabajo que le brinda su salario, pareciese él o su familia por carecer de los medios de vida.

Es en esta materia en donde chocan con toda evidencia los -- valores de la equidad y la justicia, puesto que si por justici -- a puede entenderse aquel valor que el legislador ha plasma -- do en las normas jurídicas positivas, y si la equidad es la -- dichosa rectificación del rigor de aquella, ante la disyuntiva de aplicar y ejecutar en fallo no revocado de definitividad -- y que por lo tanto no constituye la verdad legal definitiva, -- en cambio el principio general de Derecho de que las leyes -- deben ser respetadas y acatadas, debe anteponerse a tal prin --

cipio el que tienda a garantizar la vida misma del hombre -- para que pueda ser sujeto de derechos y de su disfrute.

Aclarando lo anterior, surge la interrogante, de que si en materia laboral son restituibles para el trabajador los salarios o prestaciones respecto de las cuales se ha ejecutado el laudo señalado como acto reclamado en el amparo, puesto que -- si las prestaciones le fueron otorgadas en ejecución parcial del laudo en relación con el cual se negó la suspensión, para que pudiese subsistir el trabajador, cabría preguntarse si el propio trabajador al concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la contraparte patronal, tendría la obligación de restituirlas, en razón de los efectos que produce la sentencia en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor:

ART. 80.- La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y -- cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que -- obre e el sentido de respetar la garantía de que -- se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Si el trabajador recibió los salarios necesarios para la -- subsistencia propia, resulta contrario a la justicia social, -- el hecho de que tenga que devolver aquello que ya ha formado parte de su propia existencia, y que de restituirlo lo colocaría, con posterioridad al fallo, en el mismo peligro de insub- sistencia propia. Con base en lo anterior, podría razonarse --

en sentido contrario, sosteniendo que cuando el trabajador -- esté en la posibilidad material de hacer la restitución de lo recibido en ejecución parcial del laudo no definitivo en cuanto a su validez constitucional, tuviese la obligación por -- efecto de la sentencia que se dictase en el juicio de amparo -- declarando la nulificación del propio laudo, de devolver al -- patrón los sumos recibidos, en relación con los salarios caídos, pero cuando el trabajador carece de los medios materiales necesarios para poder efectuar la restitución, o cuando -- peligra su subsistencia en caso de verificar la restitución, -- no podría ni materialmente, ni menos sería equitativo obligar -- lo a que se replica dicha restitución.

Cuando se trata de la acción de reinstalación, los salarios que el trabajador recibe a cambio de su trabajo, en ningún caso serían restituibles, puesto que los remuneraciones recibidas constituyen la contraprestación del servicio, y si éste -- no es posible materialmente restituirlo ni retrotraerlo, re -- sultaría contrario a derecho y a todo principio de equidad, -- que se propiciase un enriquecimiento en favor del patrón que ha recibido el provecho de los servicios; hecho lo salvedad -- de la acción de reinstalación, tratándose de salarios caídos -- o de cualquier otra prestación derivada de la relación de tra -- bajo, sólo sería restituible, mediante la tramitación de un -- incidente especial en el que la parte patronal que obtuvo re -- solución favorable, justifique que la parte obrera está en la posibilidad material de verificar la restitución, sin afectar la subsistencia del propio trabajador.

Para el Licenciado Ignacio Burgoa<sup>(2)</sup> el amparo directo o uninstancial procede contra laudos laborales definitivos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ahora bien, tales resoluciones en cuanto a su dictado, son actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contra-parte. Por lo que al reclamarse en amparo directo un laudo laboral definitivo y pedirse la suspensión contra él, esta medida debe entenderse concedida contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas; habiéndolo estimado así la jurisprudencia de la Suprema Corte,<sup>(3)</sup> de tal suerte que nunca debereputarse como actos consumados, pues de este carácter solamente participa su mera pronunciación.

De acuerdo al Licenciado Arturo Gonzalez Cosío<sup>(4)</sup> el amparo directo es aquel que es conocido en única instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción ordinaria.

(2) El juicio de amparo, p.807.

(3) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1045, Tesis 158 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 186 del apéndice 1975, Materia General.

(4) El juicio de amparo, p.78.

El Licenciado Luis Bazdresch<sup>(5)</sup> expresa, que en los juicios de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la suspensión del acto reclamado es siempre de la incumbencia de la autoridad responsable, según los artículos 107 fracciones X y XI, constitucional y 170 de la Ley reglamentaria.

El artículo 175 supedita expresamente al interés general la concesión o negativa de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, y dispone que en dichos casos la efectividad de la suspensión no requiere el otorgamiento de fianzas. Por su teleología el precepto comprende exclusivamente los casos de interés general, por el cual no debe entenderse el interés de la parte obrera en los conflictos colectivos, sino propiamente el interés de la sociedad, que en algunas ocasiones está más o menos afectado por el conflicto resuelto en el laudo, principalmente cuando se trata de la prestación de servicios públicos, como son los de transporte, de suministros de agua potable, de corriente eléctrica, de combustibles, de funcionamiento de establecimientos de asistencia pública, etc., casos a los cuales el acuerdo sobre suspensión debe tender a mantener en eficaz actividad dichos servicios públicos.

La suspensión del laudo reclamado en amparo directo, que la autoridad responsable debe decretar en los términos de los párrafos anteriores tiene siempre el carácter de definitiva, lo que significa que su efecto perdura hasta que se pronuncie la

(5) El juicio de amparo, p.p.280-282.

ejecutoria en el amparo a que corresponde, salvo su levantamiento por promoción del tercero perjudicado.

Por su parte el Licenciado Salvador Castro Zavaleta,<sup>(6)</sup> basándose en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,<sup>(7)</sup> manifiesta que los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante el Juez de Distrito, sino el directo, o sea, aquel de que el Tribunal Colegiado de Circuito conoce en única instancia.

Ahora bien, al decir del Licenciado Alfonso Noriega Centu,<sup>(8)</sup> el juicio de amparo directo se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En consecuencia, sea materia propia de esta clase de juicios de amparo, las sentencias defini

(6) Práctica del juicio de amparo, p.370.

(7) Quinta Epoca. Tomo LXXXIX, pág.2408. R.3357/46 - Paz de la Cajiga Alvaro.- 5 votos.

(8) Lecciones de amparo, p.p.900-966.

tivos de tribunales judiciales o administrativos y los laudos de los tribunales del trabajo.

La suspensión del acto reclamado en el amparo directo y, -- por tanto, en contra de los laudos de los tribunales del trabajo está regulada por las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, así como el Título Tercero, Capítulo III, y -- artículos 170, 174-176 de la Ley de Amparo.

Al respecto la fracción XI del artículo 107 constitucional previene: "...La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado presentará la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente . . ."

En consecuencia la autoridad responsable tiene competencia para conocer sobre la suspensión del acto reclamado en los casos del amparo directo, en única instancia, que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Según el Licenciado José R. Padilla,<sup>(9)</sup> los amparos directos tienen como actos reclamados sentencias definitivas de tribu-

(9) Sinopsis de amparo, p.p. 323-328.

nales que realizan función jurisdiccional y que resuelven el asunto en lo principal; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia <sup>(10)</sup> indica que es improcedente la suspensión contra el dictado de la sentencia por ser un acto consumado, el mismo criterio del máximo tribunal federal sostiene que al concederse la medida cautelar se entiende que es en cuanto a sus efectos.

Resulta improcedente la suspensión contra las sentencias declarativas por no contener ningún principio de ejecución.

La suspensión no procede por el importe de seis meses de salario porque se dejaría sin subsistencia al tercero perjudicado, que es el propio trabajador, mientras se tramita el amparo; el quejoso por imperativo legal, debe exhibir un billete de depósito conteniendo el importe de los seis meses de sueldo del trabajador y la garantía por el resto del importe del laudo.

El presidente de la Junta Especial respectiva tiene la competencia para proveer sobre la suspensión y fijar el importe de fianzas y contrafianzas.

El Licenciado Juventino V. Castro <sup>(11)</sup> indica, que el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio-

(10) Apéndice 1975, tesis 136, parte general.

(11) Garantías y amparo, p.p.443-489.



de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos laborales, y tiene diversas referencias, como es: En primer lugar señala su procedencia contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo.

Por otra parte, el uso del término laudo para referirse a las sentencias laborales, es un resabio de la vieja discusión según la cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje, compuestas en forma mixta entre poder público, patronos y trabajadores, no podían considerarse tribunales judiciales o jurisdiccionales, sino simples árbitros, que por lo tanto resolverían las controversias mediante laudos.

En consecuencia --y salvo el hecho histórico de que el concepto se fué elaborando lenta y polémicamente--, bastaría con señalar que el amparo procedía contra sentencias definitivas, para que se entendiera, que éstas abarcan la resolución final dentro de las controversias de todo tipo de materias, pero --provenientes, por supuesto de una jurisdicción claramente establecida.

No resulta necesario insistir en que la suspensión es un --proveído judicial, ya que es bien claro que se decreta por la propia autoridad responsable que dicta una sentencia o un laudo.

La mayor parte de las reglas señaladas para el amparo indirecto, se aplican igualmente al amparo directo, pero tomándose en cuenta que en estos casos no es la autoridad que conoce y resuelve el fondo del amparo quien tramita lo relativo a la suspensión, sino las autoridades responsables que hayan dicta

do el laudo y que son precisamente las demandas en el amparo, en los términos del artículo 170 de la Ley de Amparo.

La anterior afirmación de que, tratándose del amparo directo la suspensión se tramita ante la autoridad responsable, requiere sin embargo una interesante puntualización. El artículo 174 de la Ley de Amparo -que se refiere a la modalidad de la suspensión en materia laboral-, otorga la facultad para tramitar la suspensión al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no siendo éste propiamente la autoridad responsable en el proceso de amparo directo, sino la junta misma o alguno de sus grupos.

El Licenciado Fernando Arilla Bas,<sup>(12)</sup> manifiesta que el amparo directo procede por violaciones a las normas del procedimiento, previstas en los artículos 159 de la Ley de Amparo, cometidas por los Tribunales del Trabajo. Procede también contra laudos de Tribunales del Trabajo, sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable cuando comprendan personas, acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan -

(12) El juicio de amparo, p.128.

todas, por omisión o negativa expresa. (artículo 158, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

El Licenciado Alberto Trueba Urbina<sup>(13)</sup> expone, que conforme al régimen procesal del trabajo, las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje están revestidas de absoluta firmeza, no sólo porque no admite la Ley recurso alguno contra ellas, especialmente cuando se trata de laudos, sino porque las propias Juntas no están facultadas para revocar sus resoluciones; sin embargo, los laudos de las Juntas pueden ser combatidos por medio del juicio constitucional de amparo, que si bien es cierto constituye un medio de defensa constitucional que somete a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje bajo el control del Poder Judicial Federal, en lo que respecta a la aplicación del derecho a interpretación de la Ley; sin embargo, pese a las normas de derecho social que se encuentran en la Constitución Política, la jurisdicción de amparo pertenece al Estado de derecho burgués, lo que ha originado no sólo jurisprudencia contradictoria, sino en ocasiones contraria a los principios del artículo 123, que es parte integrante de la Constitución Social y originaria, por lo mismo de una jurisdicción distinta a la del Poder Judicial en --

(13) Nuevo derecho procesal del trabajo, p.p. 413-417.

cuanto que la jurisdicción social del trabajo está facultada para ejercer funciones tutelares y reivindicatorias en favor de los trabajadores, pues el derecho procesal del trabajo es un derecho de lucha de clase obrera para la obtención de la justicia social en los conflictos del trabajo, especialmente en los económicos.

El derecho procesal en la jurisdicción federal de amparo se regula en los artículos 103 y 107 de la Constitución de la República y se reglamenta en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda deberá formularse en los términos previstos por la Ley de Amparo; en la inteligencia de que la suspensión del acto reclamado, en caso de ser solicitada, compete conocer de ella a la autoridad responsable, o sea a la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiera dictado el laudo.

El régimen suspensivo se rige por los artículos 174 al 176 de la Ley de Amparo; pero de acuerdo con la jurisprudencia la suspensión debe negarse cuando el laudo ordena la reinstalación. En cuanto a salarios vencidos y otras prestaciones procede la suspensión mediante fianza.

Así mismo deberá negarse la suspensión del acto reclamado cuando se trate de indemnización constitucional, salarios vencidos y otras prestaciones, hasta por la cantidad de seis meses de salarios, para la subsistencia del trabajador durante la tramitación del amparo contra el laudo que le fue favorable, de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esta jurisprudencia es congruente con el

principio de derecho social que en función proteccionista del trabajador se consigna en el artículo 174 del estatuto del --  
amparo

El Licenciado León Orantes Romeo<sup>(14)</sup> indica, que en los términos del artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución Federal, reglamentado por el artículo 158 de la Ley de Amparo, -- la materia del amparo directo sólo puede ser una sentencia de definitiva respecto de la cual no procede recurso alguno por cuya virtud pueda ser revocada o modificada; sentencia que con el carácter de ejecutoriada dentro del derecho común, porque por su naturaleza no es atacable dentro de aquel fuero o porque recurrida, resuelve en definitiva y de manera firme dentro del mismo, la contienda del trabajo que dió lugar a ella, sólo puede ser purgada de los vicios de inconstitucionalidad de que adolezca mediante el juicio de amparo de que originariamente debe conocer los Tribunales Colegiados de Circuito. -- Es por ello que el acto reclamado en el amparo directo no puede ser otra cosa que un laudo que en lo principal define una controversia obrero patronal.

El principio es que el interés general no debe resultar -- afectado con la suspensión del acto reclamado o con su ejecu-

(14) El juicio de amparo, p.p.351-404.

ción, rige en estos casos, deteniendo la procedencia de la -- suspensión o la necesidad de negarla, así como todo lo rela -- tivo a la reclamación de los daños erogados al tercero con la suspensión o al quejoso con la ejecución en virtud del otorga miento de la contrafianza.

Así los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, -- equiparados como están por la Ley a las sentencias civiles o -- penales, pueden ser atacados mediante amparo directo, tanto -- por las violaciones que en ellos se cometan, transgrediendo -- la Ley aplicable o su interpretación jurídica, o los princi -- pios generales de derecho a falta de aquella; o comprendiendo personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido --- objeto de la contienda obrero-patronal o cuando no decidan so -- bre tales puntos por omisión o negativa expresa; o bien por -- violaciones del procedimiento de la misma naturaleza de las -- que antes han sido tratadas, aunque con la excepción de que -- en esta materia no hay necesidad de agotar el procedimiento -- de preparación del juicio de garantías, según de modo expreso lo afirma la exposición de motivos de la vigente Ley de Ampa -- ro y lo estatuye la jurisprudencia de la Suprema Corte de Ju -- sticia, al disponer: "Ni la Ley del Trabajo, ni la Ley de Ampa -- ro exigen que se formule reclamación o protesta contra las -- violaciones del procedimiento cometidas por las juntas, como -- requisito para que proceda el juicio de garantías.

El Licenciado Jorge Trueba Barrera,<sup>(15)</sup> dice que el amparo directo laboral nació con la Ley de Amparo de 1935, que promulgó el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, que precisamente en el artículo 153 fracción III, se estableció la procedencia del juicio de amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En la exposición de motivos de dicha Ley, bajo el rubro de: "Amparo directo en materia Obrera", se justifican la creación de una nueva Sala en la Corte, la del Trabajo, y la procedencia del amparo laboral directo, en el sentido de que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se equiparan a las sentencias definitivas, con el propósito de que el amparo contra laudos de las Juntas se promuevan directamente ante la Cuarta Sala, para que la justicia en materia del trabajo sea pronta y expedita, sin sujetarla a largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicio.

Cabe observar que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son siempre definitivos, pues contra ellos no procede ningún recurso atento a lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra -- dice:

Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus-

(15) El juicio de amparo en materia del trabajo, p.p.243-267.

resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrir los miembros de la Junta.

Por tal motivo el amparo directo sólo procede contra laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje en que se dirima un conflicto, ya sea individual o colectivo, entre el capital y el trabajo, o entre trabajadores y patronos ya sea por violaciones substanciales o procesales.

En los juicios de amparo laboral directo la suspensión del acto reclamado está regulada por los artículos 174 al 176 de la Ley de Amparo.

La diferencia que existe entre la suspensión en amparos directos e indirectos consiste fundamentalmente en que en los primeros se decreta de plano, no existe suspensión provisional, ni definitiva, no hay informe previo ni audiencia incidental.

Cabe hacer notar que si bien el presidente de la Junta que conoce de la suspensión tiene la facultad discrecional para conceder o negar ésta, conforme a las disposiciones expresadas de la Ley, no debe olvidarse que también tiene obligación de cumplir con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La doctrina jurisprudencial ha sido certera en el sentido de negar la suspensión a los patronos en los casos de reinstalación y conceder la suspensión previa fianza, por lo que hace al pago de salarios caídos, puesto que su importe no puede considerarse que está destinado a la satisfacción de necesidades inaplazables del obrero, finalidad que se cumple con-



el hecho de la reinstalación que permite al obrero percibir -  
sus salarios.

II COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS EN MATERIA LABORAL.

El Licenciado Alfonso Noriega Cantú<sup>(16)</sup> manifiesta, que en la exposición de motivos se hace una diferencia previa de dos - clases de conflictos laborales, y al efecto se afirma que, por una parte la aplicación de las leyes del trabajo, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero, por otra, la Constitución atribuye a las autoridades federales del trabajo, en los términos de la fracción XXXI de su artículo 123, competencia exclusiva para conocer de los asuntos relativos a las más importantes industrias que el precepto menciona; a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno federal; o que actúen en virtud de un contrato o concesión federal; o que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad y a las obligaciones patronales en materia educativa.

Con estos presupuestos, la exposición de motivos dice, que en esa virtud es conveniente, por razón de la materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autori

(16) Op.cit. p.p.247-966.

dades (las Federales del Trabajo) sigan siendo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, reservando para el conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, los amparos que se promuevan en contra de laudos dictados por las autoridades locales; pero cuando en dichos laudos se resuelvan cuestiones relativas a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles de producir importantes repercusiones en la economía general, el conocimiento de los juicios de amparo -- respectivos debe atribuirse, por su importancia a la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo al criterio adoptado, los amparos contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado, en virtud de la naturaleza de esta autoridad deberán conservarse dentro del ámbito de la Suprema Corte.

Así pues, la determinación de los asuntos "de mayor entidad" o bien de mayor importancia de que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia en amparo directo, en materia laboral quedó determinado de la siguiente manera: Se consideró como asuntos "de mayor entidad", los relativos a los más importantes industrias y empresas a que se refiere la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, y además, los laudos de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, cuando resuelvan conflictos de carácter colectivo y, por último, los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Todos los demás amparos promovidos en contra de autoridades locales del trabajo, ser-

rán del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y procede contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Refiriéndonos al artículo 107 Constitucional y a la Ley Orgánica respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia laboral, es la Cuarta Sala a la que le corresponde conocer de los juicios de amparo en única instancia.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el legislador al reformar el capítulo de la Ley de Amparo relativo a la "competencia y acumulación", para ajustarlo al nuevo texto del artículo 107 Constitucional, reiteró el texto de la fracción V de dicha norma, en el artículo 44 - en los siguientes términos:

Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable..."

Por otra parte el artículo 170 de la Ley de Amparo establece:

Artículo 170 .-En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

De acuerdo al texto expreso de la Constitución y de la Ley de Amparo, las autoridades responsables tienen la facultad de conceder o negar en materia laboral, sin distinción de ninguna especie, la suspensión del laudo que dictaren, al interponer el amparo en su contra.

Respecto a la competencia de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, está se encuentra establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Por tanto, de acuerdo a la norma legal transcrita, es facultad del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectivo, el conceder la suspensión del acto reclamado, con la limitación de que a su juicio, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir - - mientras se resuelve el juicio de amparo y, en consecuencia, -

no podrá conceder la suspensión y con ello suspender la ejecución del laudo en el caso mencionado, sino en cuanto exceda - de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador.

Por su parte el Licenciado Ricardo Couto <sup>(17)</sup> nos dice, que la suspensión de la ejecución, es de la competencia del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si se trata de -- Laudos. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje al conceder la suspensión contra un laudo dictado por la Junta, debe proveer sobre las garantías o contragarantías que se ofrezcan o bien, decidir que la suspensión proceda, sin necesidad de otorgar garantía alguna.

De acuerdo a la reforma Constitucional que creó los Tribunales Colegiados de Circuito, muchos casos de competencia, que estaban atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, pasaron a ser del conocimiento de aquellos tribunales, cuya creación se debió fundamentalmente a la necesidad de aliviar el trabajo - del Tribunal Máximo, para hacer pronto y expedito la administración de Justicia.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que respecta al amparo, quedó de la siguiente forma: "Di - chos Tribunales tienen competencia para conocer de los jui --

(17) Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, -- p.p.71-143.

cios de amparo directo contra laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate en materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.<sup>(18)</sup>

Como se ve, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del amparo como Tribunal en única instancia; si se trata de amparo contra un laudo en materia del trabajo, el Presidente de la Junta que lo haya pronunciado es el competente para resolver sobre la suspensión y puede concederla o negarla, atendiendo a los principios generales que la ejecución o inejecución del laudo pueda ocasionar.<sup>(19)</sup>

La competencia de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o locales, es para resolver sobre la procedencia de la suspensión sin necesidad de otorgar caución y para admitir las que se ofrezcan para la suspensión y las que se propongan para dejarla sin efecto.

Por su parte el Licenciado José R. Padilla,<sup>(20)</sup> respecto de la competencia para conocer de la suspensión indica que, la propia responsable es competente para conocer de la suspensión -

(18) Art. 44, F-I, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

(19) Art. 174 y 175 de la Ley de Amparo.

(20) Op. cit. p.p. 324-325.

en el amparo directo; que se forma incidente por separado del cuaderno principal de amparo; que se prepara para enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito; que la suspensión es de plano porque se otorga o se niega de una sola vez, sin que exista - provisional y luego definitiva, como en el amparo indirecto.

Según el Licenciado Arturo González Cosío,<sup>(21)</sup> en materia laboral tienen competencia para conocer de la suspensión los Presidentes de las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>(22)</sup> La suspensión en materia laboral es a petición de parte, con la salvedad de que queda protegida la parte obrera en su subsistencia diaria.

El Licenciado Ignacio Burguá Indica,<sup>(23)</sup> que para conocer de la suspensión en amparos directos, los órganos de control, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen competencia en forma absoluta, contrayéndose su injerencia en las cuestiones suspensionales a conocer del recurso de queja que se entable contra las resoluciones que al respecto dicte la -

(21) Op.cit. p.90.

(22) Art.174 de la Ley de Amparo.

(23) Op.cit. p.p.807-808.



autoridad a quien incumbe su decisión primaria.

En asuntos directos sobre materia laboral, no incumbe a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado, o sea, al grupo Especial de que se trate de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocer de la suspensión sino al Presidente de ellos. (24)

(25)  
El Licenciado Ricardo Couto, nos dice que la competencia de la Suprema Corte de Justicia se distribuye por razón de la materia entre las cuatro Salas que la integran, correspondiendo conocer a la Cuarta Sala de los juicios de amparo en única instancia contra laudos de los Tribunales del Trabajo. (26)

El amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es aquel que se promueve, tramita y resuelve en única instancia, ante el expresado Órgano jurisdiccional, el cual es competente para conocer de los juicios de amparo directo de

(24) Art. 174 de la Ley de Amparo.

(25) Op.cit. p.p.126-143.

(26) Cuando dicha Sala ejerza la facultad de atracción contenida en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite (Art. 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

laudos, por violaciones cometidas en ellos o durante la secue  
 le del procedimiento, cuando se trate: "En materia laboral, -  
 de laudos dictados por Juntas Federales y Locales de Concilia  
 ción y Arbitraje".

En los juicios de amparo de la competencia de los Tribuna  
 les Colegiados de Circuito en asuntos laborales, la autoridad  
 responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia re  
 clamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI de la  
 Constitución.

La suspensión de la ejecución es de la competencia del Pre  
 sidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, si se trata  
 de laudos; La Constitución, al imponer a las autoridades res  
 ponsables el deber de conceder la suspensión contra las sen  
 tencias definitivas, solamente se refirió a estas sentencias,  
 por lo que el mandato de la Ley no abarca los laudos; En cuan  
 to a éstos, la Ley de Amparo deja al Presidente de la Junta -  
 que hubiere dictado el laudo, la facultad de conceder o negar  
 la suspensión reglamentando el ejercicio de esa facultad en -  
 el artículo 174.

El Licenciado Juventino V. Castro<sup>(27)</sup> expone, que a partir de  
 la primera Ley reglamentaria que se conformó a la Constitu --

(27) El sistema del derecho de amparo, p.p.49-51.

ción de 1917, el amparo directo se tramitaba y resolvía ante la Suprema Corte de Justicia quien actuaba en pleno con la asistencia de sus quince ministros. La Suprema Corte de Justicia se dividió en Salas; tres Salas de cinco ministros cada una, y finalmente cuatro Salas al crearse la especializada en resolver asuntos laborales, cuando la materia del trabajo se desprendió del Derecho Civil en virtud del mandamiento contenido en el artículo 123 Constitucional.

A partir de 1951 en que se introdujeron reformas constitucionales y reglamentarias de amparo, se instituyeron los Tribunales Colegiados de Circuito, que también conocían dentro de sus competencias concretas de las demandas de amparo directo, mediante una distribución de asuntos entre la Corte y los Tribunales Colegiados, aún antes de las actuales reformas los negocios más importantes y trascendentales, por cuantía, gravedad de las penas impuestas, carácter federal o grupal de los controversias laborales, y otros criterios similares, se separan para la Suprema Corte de Justicia. Las cuestiones de importancia menos trascendentes son del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Constitución en la fracción V de su artículo 107, y la Ley reglamentaria del amparo, señalan que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos. Cuando se crea la jurisdicción laboral, se discute si las resoluciones finales de las Juntas de Arbitraje, equivalen a las sentencias dictadas en juicios civiles, mercantiles y penales, o bien a los laudos de los juicios arbitrales; se concluye nom-

brendo a dichas resoluciones LAUDOS, y ante la posibilidad de que se interpretara que tales laudos no son sentencias, y por tanto deberían de combatirse -en su caso-, dentro de un juicio de amparo indirecto, se optó por el uso de una terminología, la cual precisa con toda claridad la procedencia del amparo directo, y de ahí la mención tanto de las sentencias como de los laudos, como si se tratara de resoluciones de naturaleza diversa. Pero en pluralidad los laudos no son otra cosa que sentencias definitivas dictadas dentro de juicios laborales.

El encabezado de la fracción III del artículo 107 Constitucional, precisa la procedencia del amparo directo: "Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o -- del trabajo".

Al decir del Licenciado Carlos Arellano García,<sup>(28)</sup> existe in congruencia entre el artículo 170 y el artículo 174 de la Ley de Amparo. En efecto, conforme al primer artículo la competencia en materia suspensiva es de la autoridad responsable, - en este caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje, y el segundo artículo alude al Presidente de la Junta respectiva; la ex plicación de esta disparidad obedece a que la ejecución de --

(28) El juicio de amparo, p.p. 752-929.

los laudos laborales está en manos del Presidente de la Junta.

Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte, corresponde -- proveer sobre la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje que pronunció el laudo y no a su presidente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, en concordancia con el artículo 170 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo de la -- competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la -- autoridad responsable quien debe resolver lo conducente a la suspensión del mismo a la Junta de Conciliación y Arbitraje -- que lo pronunció, sin que ello signifique quebranto al artículo 174 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la suspensión respecto a laudos se concederá en los casos en que, a -- juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a -- la parte que obtuvo resolución favorable, si es la obrero, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pues este último precepto, que no contraría sino -- complementa los anteriormente invocados, sólo impone al Presidente de la Junta el deber de emitir un juicio u opinión al -- respecto, más no le confiere potestad para dictar al auto de suspensión.

El último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional se refiere a la competencia en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia y prescribe lo siguiente: "

ART.107, F-V.- La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de-

la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales - así lo ameriten.

Este inciso se complementa con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que para la materia laboral, le da competencia a la Cuarta Sala - de la Suprema Corte de Justicia, al preceptuar:

Art.27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

III.- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite.

Las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional establece los casos de competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer del amparo directo.

La competencia señalada a los Tribunales Colegiados de Circuito está desarrollada en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice:

Art. 44.-...son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

- I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
  - d) En materia laboral de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales - federales o locales.

En la Constitución no se establecen las bases de sustanciales del amparo directo y se hace una remisión a la Ley secun-

caria, en la fracción VI del artículo 107 constitucional, el cual dice:

Art.107, F-VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

El Licenciado Arturo González Cosío<sup>(29)</sup> expresa, que la competencia de los órganos jurisdiccionales en amparo directo está regulada por el artículo 107 de la Constitución fracciones III, V, VI y IX especialmente y por los artículos 44, 47-49, 153-176 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la acción de amparo directo procede contra laudos pronuncados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones cometidas en los propios laudos.

En los términos anteriores la Ley de Amparo establece que -

(29)Op.cit. p.p.78-81.

sólo será procedente el amparo directo cuando dichos laudos - sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa, de conformidad con los artículos 103 y 107 -- fracción V, de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo.

De igual forma el Licenciado Jorge Trueba Borrera<sup>(30)</sup> nos dice que la autoridad responsable es competente para decretar o negar la suspensión de los actos reclamados en amparo laboral - directo, cuando se pide contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la burocracia; en estos casos es el -- Presidente de la Junta o Tribunal, quien por ministerio de la Ley, debe conceder o negar la suspensión, ajustándose estrictamente a la Ley de Amparo.

Según el Licenciado León Orantes Romeo,<sup>(31)</sup> conforme a las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, compete a la -

(30) Op.cit. p.p.244-266.

(31) Op.cit. p.p.371-404.



autoridad responsable resolver sobre la suspensión del laudo obrero reclamado en el amparo directo.

El Licenciado Alfonso Trueba Olivares<sup>(32)</sup> indica, que las reglas de competencia se encuentran contenidas en el artículo - 107 constitucional y que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos y laborales, sea que la violación se haya cometido - al pronunciar el fallo (error in iudicando) o en el curso del procedimiento (error in procedendo).

El Licenciado Octavio A. Hernández<sup>(33)</sup>, da el concepto de competencia en el amparo indicndo, que es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judi -

(32) La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo, p.22.

(33) Curso de amparo, p.p.112-139.

cial de la Federación, o algunas autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar, y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan.

Expresamente confieren competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución, los artículos 44, 158, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo y el artículo 44, F-I párrafo d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La cuestión de competencia surgida entre la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado de Circuito, está regulada por el artículo 47 de la Ley de Amparo, según el cual se resuelve por declinatoria oficiosa pues dispone que:

Artículo 47.- Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de pleno y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Es decir el órgano incompetente declinará oficiosamente en favor del que sí lo es. la respectiva resolución de la Suprema Corte de Justicia será inobjetable, ya que opera el principio de derecho acogido en el artículo 55 de la Ley de Amparo:

Artículo 55.- Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores.

y del artículo 15 del Código Federal de Procedimientos Civiles según el cual ningún juez puede sostener competencia con-

su tribunal de apelación; pero sí con otro juez o tribunal --  
que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

## III LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE FONDO

(34)  
 El Licenciado Luis Bazdresch expone que, en el inciso a) de la fracción III, del artículo 107 Constitucional y el párrafo primero del artículo 158 así como el artículo 159 y el 160 de la Ley de Amparo listan las violaciones de las leyes del procedimiento que son susceptibles de reclamarse al pedir protección contra una sentencia definitiva, el artículo 159 trata de los asuntos laborales, autorizando que en la demanda de amparo contra un laudo de un Tribunal del Trabajo, se reclamen las violaciones procesales que consisten en:

- Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento: - que afecten las defensas del quejoso.
- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento -- después de haberse promovido una competencia, -- o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda.

El Licenciado Alberto Trueba Urbina,<sup>(35)</sup> manifiesta, que el juicio de amparo directo contra los laudos de las Juntas de Con-

(35) Op. cit. p.p. 415-416.

ciliación y de Conciliación y Arbitraje, procede por dos conceptos: por violaciones de las leyes del procedimiento y por violaciones de las Leyes de fondo.

En la demanda de amparo, deben hacerse valer en primer término las violaciones a las leyes del procedimiento laboral, - que quedarán comprendidas dentro de los principios generales - que se consignan en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

En segundo término deberán hacerse valer en la demanda todas las violaciones a las leyes de fondo en materia laboral, - ya sean las disposiciones del artículo 123 y de sus leyes reglamentarias, inclusive, podrá invocarse complementariamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, congruente con los principios sociales del artículo 123 Constitucional, y especialmente cuando la queja sea de carácter laboral.

La demanda de amparo deberá presentarse directamente ante la propia autoridad responsable, para que se le dé la tramitación correspondiente conforme a la legislación de amparo en sus artículos 163, 165, 167, 168 y 169 que al respecto establecen:

Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Artículo 164.<sup>(36)</sup>.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la -- constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte e ciento cincuenta días de salario.

Artículo 165.- La presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren -- los artículos 21 y 22 de esta Ley.<sup>(37)</sup>

(36) El artículo 164 fué anotado como complemento del 163 y del -- 169 de la Ley de amparo.

(37) Art. 21.- El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley -- del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 167.- Con la demanda de embargo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Artículo 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y deberá prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

Artículo 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; -- evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesari-



rias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionando las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia -- certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al día que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

El Licenciado Salvador Castro Zavalata <sup>(38)</sup> citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, <sup>(39)</sup> nos dice, que ni la Ley del Trabajo, ni la de Amparo, exigen que se formule reclamación o protesta contra las violaciones del procedimiento conciliatorio por las Juntas como requisito para que proceda el juicio de garantías.

(38) Op. cit. p.p. 398-399.

(39) Tomo XL, Pág. 1308. -- R. 14775/32. -- Martínez A. Daniel. -- 5 votos.  
 Tomo XLII, Pág. 1945. -- R. 14813/32. -- Parada Rodolfo. -- 5 votos.  
 Tomo XLIV, Pág. 4058. -- R. 112/34. -- Lozaya Roque. -- Unanimidad de 4 v  
 Tomo XLVI, Pág. 3025. -- Panamericana de Radio S.A. LIQ. JUD.  
 Tomo XLIX, Pág. 1038. -- R. 371/36. -- Herrera Daniel. -- Unanimidad de cuatro votos.  
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Cuarta Sala. Núm. 182 - Pág. 177.

También de acuerdo a la jurisprudencia,<sup>(40)</sup> cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Así mismo la jurisprudencia<sup>(41)</sup> indica, que para que el amparo proceda contra las violaciones al procedimiento es necesario entre otras cosas, que se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios, y se haya protestado contra dichas violaciones por haberse negado su reparación.

Según el Licenciado Juventino V. Castro,<sup>(42)</sup> en lo que toca a la mención de sentencias definitivas, debe estarse a lo dispues-

- (40) Tomo XXII, Pág. 32.-Torres Sagaceta Luz.  
 Tomo XXII, Pág. 980.-Holms William Leonardo.  
 Tomo XXIII, Pág. 549.-Aguirre Epifanio.  
 Tomo XXVI, Pág. 630.-Molina Herrera Dionisio.  
 Tomo XXVI, Pág. 937.-Lamar Lucious M.  
 Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975. Tercera Sala. Núm. 233  
 Pág. 838.

- (41) Quinta Epoca:  
 Tomo II, Pág. 691.-Ruiz Osorio Leopoldo.  
 Tomo VII, Pág. 136.-Vallejo Joaquín.  
 Tomo VII, Pág. 141.-González Leocadio.  
 Tomo VII, Pág. 1567.-Hig Un.  
 Tomo VII, Pág. 503.-Díaz Pedro.  
 Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975. Tercera Sala. Núm. 284,  
 Pág. 839.

- (42) Op. cit. p.p. 449-451.

to por el artículo 46 de la Ley de Amparo, para que se llegue al entendimiento de qué entiende la Ley de Amparo cuando señala este tipo de resoluciones.

Artículo 46.- ...se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual -- puedan ser modificados o revocados.

Aclarando el anterior concepto la siguiente tesis jurisprudencial: "debe entenderse por sentencia definitiva, para los --- efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

La redacción del segundo párrafo del artículo 158, señala -- que lo que examina el amparo directo es la legalidad de las -- sentencias y no su constitucionalidad propiamente dicha,

Artículo 158.- Para los efectos de este artículo, sólo será -- procedente el juicio de amparo directo contra -- sentencias definitivas o laudos y resoluciones -- que pongan fin al juicio, dictados por tribuna -- les civiles, administrativos o del trabajo, -- cuando sean contrarios a la letra de la Ley -- aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a -- falta de Ley aplicable, cuando comprendan -- acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no los comprendan todos, por omisión o negación expresa.

y es una reafirmación de las disposiciones de los dos últimos

párrafos del artículo 14 Constitucional, que establecen las garantías de exacta aplicación de la Ley.

Artículo 14.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Para entender mejor citemos el artículo 711 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal y del Territorio de Baja California de 1984, que decía lo que posteriormente se copió en la Ley de Amparo, o sea:

"El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar:

I.- Cuando la decisión sea contraria a la letra de la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

II.- Cuando la sentencia comprenda personas, cosas acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprenda todas las que lo han sido".

La enumeración en el artículo 159 de las violaciones a las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante tribunales del trabajo, son ajustes que sin embargo dejan textuales muchos conceptos del artículo 711 del Código de 1984 anteriormente citado, y en el cual se listaban las violaciones a las leyes del procedimiento que daban lugar al recurso de casación.

El artículo 161 de la Ley de Amparo se refiere a los pasos procesales típicos de la casación, que son los que preparan -

la interposición del amparo directo contra la sentencia definitiva o laudo, que recaiga en los procesos dentro de los cuales se lleven a cabo las violaciones del procedimiento referidas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley de Amparo.

**Artículo 161.-** Las violaciones a las leyes del procedimiento que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo el promoverse la demanda contra el laudo o resolución que ponga fin al juicio.

IV LA SUSPENSION EN AMPAROS DIRECTOS  
CONTRA LAUDOS LABORALES.

IV A) EN MATERIA DEL TRABAJO EN GENERAL.

El Licenciado Ricardo Couto,<sup>(43)</sup> citando el artículo 175 de la Ley de Amparo indica, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará, atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad que se otorgue fianza.

La disposición transcribe causa un cambio radical del sistema seguido por el constituyente en lo que respecta a la suspensión contra sentencias definitivas, a las que equipara el legislador los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La exposición de motivos de la Ley de Amparo justifica dicho cambio, diciendo que si se adoptara aquel sistema, resultaría antitético con el carácter que distingue el derecho social, cuya materia no es de modo alguno privada y patrimonial sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés pa-

(43) op. cit. p.p. 143-146.

ra la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo no pueden quedar sujetas a las mismas reglas, por lo demás, también diferentes entre sí, que norman la ejecución de las sentencias de carácter civil o penal, en materia de suspensión del acto reclamado.

Por eso la reglamentación de la suspensión fué motivo, en el proyecto de la Ley de Amparo, de un cuidadoso estudio, -- efectuado con el propósito de constituir un sistema que evitara los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto, y las repercusiones que, en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionare el hecho de concederse o negarse la suspensión, aún cuando con ello no se causaran perjuicios graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos.

De acuerdo con la anterior exposición y los preceptos legales en que cristalizaron las ideas del legislador, en el sistema adoptado se conciliaron los intereses del obrero con los del patrón y la colectividad, haciendo predominar estos últimos, por considerarse que en la resolución de los conflictos del trabajo hay siempre un interés colectivo.

Lo que primero se destaca de la lectura de los preceptos transcritos, es que la concesión o negación de la suspensión está sujeta al juicio del Presidente de la Junta que hubiere-

dictado el laudo. Pero la facultad que a este respecto concede la Ley de Amparo al Presidente de la Junta, no es absoluta ni en cuanto a su ejercicio en sí misma, ni en cuanto a las condiciones que debe tener la resolución que se dicte.

En efecto, la concesión de la suspensión de un laudo que favorece al obrero, depende de que no se ponga en peligro a éste de no poder subsistir mientras se resuelve el amparo; de manera que si existe ese peligro, la suspensión debe negarse pero sólo en cuanto se considere necesario para evitar aquél; en lo excedente habrá de concederse la suspensión, pero sujeta a la condición de que la parte contraria al obrero otorgue la garantía correspondiente, a menos que el obrero otorgue -- contragarantía.

En cuanto a los conflictos de carácter colectivo, a que se refiere el artículo 175 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse, o negarse, atendiendo a no causar perjuicios al interés general, esto es, la suspensión debe concederse sólo en el caso de que el interés público no exija la inmediata ejecución del laudo, y su concesión habrá de ser sin necesidad del otorgamiento de garantía, porque tratándose de aquellos conflictos, el interés de los patrones y de los obreros no está dirigido sino en forma muy indirecta.

Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.



De la necesidad de que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje se sujete para dictar su resolución a las normas expresadas, se deduce que esas resoluciones pueden ser recurridas por medio del recurso de queja ante el Tribunal -- competente, si se trata de laudos, en que la violación alegada se haya cometido en el mismo laudo, o cuando la violación se haya cometido dentro del procedimiento, o bien, cuando se aleguen en el amparo una y otras violaciones.

Para el Licenciado Juventino V. Castro, <sup>(44)</sup> una previsión legal permite contemplar una suspensión que no regresa al pasado, -- sino que parece adelantar posibles efectos futuros de la sentencia que aún no se dicta; es el caso de lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

Artículo 174.-Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo en los cuales sólo se suspenderá la ejecución -- en cuanto excede de lo necesario para asegurar la subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza -- por el tercero perjudicado.

(44) El sistema del derecho de amparo p.p.194-195.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, concreta aun más esta disposición indicando que la suspensión solicitada por el patrón contra el laudo que le es favorable, es impropcedente hasta por el importe de seis meses de salario, suma sobre la cual se ejecuta el laudo favorable a la parte obrera.

En este caso podría argumentarse que la suspensión, como tal, no otorgó efectos a futuro, sino que simplemente permitió la consuación de los efectos del laudo favorable al tercero perjudicado, mediante el manejo fraccionado de una improcedencia por ese mínimo; el exceso sí puede suspenderse mediante caución. Pero es evidente que la sentencia en el amparo directo interpuesto por la parte patronal, podría ser favorable y respecto de seis meses de salario consistentemente se plasma por la justicia federal tal inconstitucionalidad.

Todo este complicado manejo se puede llevar a cabo mediante el instituto de la suspensión, que de acuerdo con sus principios debería declarar la improcedencia o la negativa de la suspensión, en cuyo caso todo el laudo sería ejecutable o bien concederla, en cuya hipótesis todos los efectos del laudo serían paralizados.

No podemos engañarnos con teorizaciones o argumentaciones intencionadas, para evitar reconocer que la suspensión en ocasiones desvía excepcionalmente su naturaleza estacionaria y no restitutiva, para auxiliar en el respeto de interés de alto contenido liberatorio y dignificante del ser humano, que no caben dentro de un encasillamiento tecnicista.

El mismo autor indica que Fix Zamudio <sup>(45)</sup> tiene razón cuando afirma que la suspensión puede ser una medida que anticipa -- provisionalmente algunos efectos de la sentencia en el proceso, que eventualmente pudiera negar la protección constitucional solicitada, permitiéndose parcialmente la ejecución del laudo correspondiente de la junta de conciliación y arbitraje. Sin embargo, igualmente podría afirmarse que la suspensión solicitada por la parte patronal, en realidad se niega en parte en aquella en que lo obliga a otorgar de antemano, a la parte obrera, los medios económicos suficientes para poder subsistir, mientras se tramite el proceso, y se concede la propia suspensión en la parte que ya excede de lo necesario para que la parte obrera subsista.

Tratándose de los laudos de los tribunales del trabajo, el mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo dispone la facultad discrecional de los Presidentes de las Juntas, lo que es una excepción a lo dispuesto por el artículo 170 de la misma Ley, que afirma que la suspensión se dicta por las autoridades responsables.

Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

(45) Garantías y amparo, p.p.427-491.

De acuerdo al Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, <sup>(46)</sup> la relación jurídica laboral da origen a un haz de derechos sustantivos que a su vez tutelan el interés jurídico individual del trabajador como tal o bien al interés colectivo de la clase trabajadora, y tales derechos dan a su vez origen a acciones de naturaleza individual o bien de naturaleza colectiva.

Por otra parte, los derechos sustantivos derivados de la relación laboral, dan origen a acciones de naturaleza jurídica o bien de naturaleza económica, siendo las primeras aquellas que tienden a la aplicación de la norma jurídica positiva y formalmente válida que ha sido violada, por lo cual el laudo que se dicta tiene por objeto definir si dicha norma ha sido o no violada, y en el primer caso, el juzgador laboral debe constreñir su fallo a establecer el imperio del derecho mediante la aplicación de la norma.

En cambio cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica no se discute ni se controvierte la violación de una norma jurídica positiva o formalmente válida, sino la aplicación de la Justicia Social, mediante la elaboración de una norma que proyecte sus efectos hacia la constitución de un nuevo estatuto jurídico que cambie, modifique, supla o amplie las prestaciones económicas del trabajador para establecer el equilibrio entre el capital y el trabajo, sin que al hacerlo se amplíe el derecho, sino aquellas circunstancias de carácter material o económico que la autoridad del trabajo soberanamente juzgue que sean necesarias para la consecución de tal equilibrio. que a su vez constituye la médula

(46) Op.cit. p.p.213-219

de la Justicia Social.

Desde el punto de vista de las acciones jurídicas individuales, es necesario analizar la suspensión en materia laboral -- en relación con las más importantes prestaciones laborales -- que la sustentan, tales como la de indemnización constitucional o reinstalación, como consecuencia de un despido injustificado, la de indemnización constitucional por la rescisión -- que unilateralmente consume el trabajador por motivos imputables al patrón, las acciones relativas a la fijación de un salario remunerador, el pago de salarios caídos que deviene como subsidiaria de las primeras, el pago de séptimos días, -- días festivos, horas extras, aguinaldo, diferencias de salarios, nivelación de salarios, vacaciones, participación de -- utilidades, indemnización por muerte.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte <sup>(47)</sup> no impone la obligación de negar siempre la suspensión por el importe de seis meses de salario ya que reconoce la facultad discrecional de los presidentes de las juntas para conceder o negar la suspensión, cuando a juicio de estos, el trabajador que obtuvo resolución favorable, no tiene elementos necesarios para poder subsistir, siendo el importe de seis meses de salarios, el -- término que la Cuarta Sala ha venido sosteniendo para la tramitación del amparo.

(47) Queja núm. 210/1964, "Armadora y Constructora de Culiacan S.A." -- de fecha Enero 29 de 1965, visible a página 21, del volumen -- XLI, Quinto parte, de la sexta Epoca de la Cuarta Sala.

Ahora bien, independientemente de la circunstancia de que algunos tribunales Colegiados de la República han sustentado el criterio de que el término de seis meses de salario debe constreñirse al término de tres meses, por considerarse que la tramitación de los Juicios de Garantías no exceden de este último término, es necesario fijar el alcance de las citadas jurisprudencias, porque pudiera darse el caso de interpretarse como criterios contradictorios.

En efecto, es necesario establecer si siempre debe negarse la suspensión respecto al término de seis o tres meses, en sus respectivos casos, o bien si a juicio del Presidente de la Junta respectiva, la parte obrera no queda en peligro de no poder subsistir, puede concederse el término absoluto la suspensión respecto a cualquier cantidad de salarios.

El artículo 174 de la ley de Amparo, concede el arbitrio necesario a los Presidentes de las Juntas para analizar y definir si la parte obrera que obtuvo resolución favorable queda o no en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y por lo tanto, si de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte patronal, o bien por el propio Presidente de la Junta se llega al pleno convencimiento de que la parte obrera puede subsistir durante la tramitación del juicio de amparo, debe concederse la suspensión, mediante fianza respecto a cualquier cantidad de salario caído, indemnización o de cualquier otra prestación de carácter individual; obviamente cuando se trata de la acción de reinstalación, es correcto el criterio uniforme en el sentido de que

la suspensión debe negarse, para que la parte obrera pueda -- subsistir mientras se tramita el amparo y ningún daño sufre -- el patrón, ya que al pagar el salario lo hace en contraprestación del servicio que entre tanto recibe.

En cuanto a los demás casos de las acciones individuales de naturaleza jurídica, se tiene la que se relaciona con las indemnizaciones por causas de accidentes de trabajo tanto para los obreros como a sus beneficiarios.

La indemnización al trabajador por accidente de trabajo, -- que le motive una incapacidad parcial o total o bien el pago de salarios durante el tiempo de incapacidad temporal, la Suprema Corte de Justicia <sup>(48)</sup> ha sustentado el criterio de que la misma razón existe para negar la suspensión contra los laudos de las Juntas de Conciliación que mandan pagar a los obreros -- porque la indemnización se equipara a los alimentos.

Es erróneo el criterio que antecede y contrario al sustentado por la misma Suprema Corte de Justicia, pues si el patrón -- demuestra con prueba idónea o bien el Presidente de la Junta -- se allega elementos de convicción suficientes en el sentido -- de que la parte obrera tiene medios económicos suficientes para poder subsistir, la suspensión debe concederse sobre el to

(48) Tesis de Jurisprudencia núm. 8, Quinta Epoca, Pág. 23, Sección 2ª Primera, Volumen Cuarto Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

tal de la indemnización por accidentes respecto al pago de salarios en incapacidad temporal, bastando para corroborar lo anterior señalar el caso de un trabajador dotado de un patrimonio propio, como cosas de renta o cualquier tipo de rendimientos de capital, que le proporcione los medios necesarios para su subsistencia, y en cuya circunstancia no habría obstáculo para conceder la suspensión total de los actos reclamados.

En cuanto a la indemnización de los beneficiarios, por muerte del trabajador en accidente de trabajo, el artículo 174 de la Ley de Amparo, literalmente se refiere a la parte obrera y no a sus beneficiarios, cuando dispone que debe negarse la suspensión, en cuanto se ponga en peligro de no poder subsistir, por analogía podría razonarse en el sentido de que si los beneficiarios o dependientes económicos del trabajador fallecido se encuentran en peligro de no poder subsistir, debe negarse la suspensión en cuanto al monto de las prestaciones que tiendan al sostenimiento de ellos y concederse respecto al resto.

El Licenciado Carlos Arellano García<sup>(49)</sup> manifiesta, que en la hipótesis de que el acto reclamado es un laudo de una Junta -

(49) Op.cit. p.p.897-925.



de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en -- los casos en que a juicio del Presidente de la Junta de Conciliación respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo resolución favorable, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; en esta situación sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador.<sup>(50)</sup>

Por otra parte, la regla específica para el amparo directo-laboral, en materia obrera, es la tutela al trabajador. Si -- obtuvo el trabajador laudo favorable, la suspensión del acto-reclamado no deberá afectarle de tal manera que se le ponga -- en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y sólo se suspenderá la ejecución del laudo en lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,<sup>(51)</sup> ha con-tribuido a esclarecer el criterio determinativo de lo que es necesario para que el trabajador subsista y lo que excede de-

(50) Artículo 174 primer párrafo de la Ley de Amparo. Este mismo criterio es sostenido por el Licenciado Fernando -- Arilla Bas, "El juicio de amparo". p.139.

(51) Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág.1147.-Montserrat Jesús S.

Tomo LXIII, Pág.1648.-Sinclair Pierce Oil Co.S.A.

Tomo LXIV, Pág.2019.-R.8913/39.-Gutierrez B.Dolores Susana.- 2 votos.

Tomo LXIV, Pág.4208.-Felix Emilia y Coagu.

Tomo LXIV, Pág.4209.-Sneva Andrés.

Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975.Cuarta Sala .núm.235. pág.238.

lo necesario:

**SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.**--El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación, para conceder la suspensión de los leudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia del trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo resolución favorable, bien que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolver el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación.<sup>(52)</sup>

(52) El mismo criterio es sostenido por el Licenciado Salvador Castro Zavaleta, Práctica del juicio de amparo, p.p. 458, 459. Quinta Época: Tomo XLIX, Pág. 226. --Cía de Tranvías de luz y Fuerza Motriz de Monterrey.

Ahora bien, al decir del Licenciado Ignacio Burgos,<sup>(53)</sup> la suspensión en el juicio de amparo directo, cuando se trate de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - además de que debe reunir la petición previa del agraviado, -- queda sometida a la condición de que a juicio del Presidente - de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo resolución favorable, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.<sup>(54)</sup>

La condición de procedencia ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,<sup>(55)</sup> sosteniéndose la restricción que el artículo 175 invocado impone en cuanto a la concesión de dicha medida cautelar, en el sentido de que se suspenderá el cumplimiento de los laudos arbitrales-

Tomo XLIX, Pág. 228.-Hernández Indalecio y otros.

Tomo XLIX, Pág. 1012.-Cía. Agrícola del Espíritu Santo y Anexas.

Tomo XLIX, Pág. 1979.-Méndez Isabel.

Tomo XLIX, Pág. 2345.-Sindicato de Sastres y Similares de Tampico y Ciudad Madero.

Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975. Cuarta Sala. Núm. 252. -- pág. 235.

(53) Op. cit. p. p. 811-812.

(54) Art. 174, párrafo primero de la Ley de Amparo.

(55) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1057, Tesis 175 de la Compilación 1917-1965, Tesis 252 del Apéndice 1975, Cuarta Sala.

respecto a las prestaciones en favor del trabajador cuyo monto exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia.

La facultad discrecional que tienen los Presidentes de las Juntas de Conciliación para apreciar si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir, ha sido en causada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte,<sup>(56)</sup> que establece el criterio de que dicho peligro surge cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables, porque no disponga de otros elementos para subsistir, distintos de las -- prestaciones a que hubiese sido condenado el patrón. En otras palabras, es la naturaleza de éstas lo que determina si la -- inejecución de un laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el amparo directo por lo que cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente.

El criterio aplicado por la Jurisprudencia de la Suprema -- Corte,<sup>(57)</sup> sobre la improcedencia del beneficio suspensivo contra la ejecución de laudos dictados por las juntas de Conci =

(56) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1056.

(57) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 563.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 891.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 13, Tesis 8 de la Compilación - 1917-1965, Tesis 9 del Apéndice 1975, Cuarta Sala.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1058. Idem, Tesis 176 de la Compilación 253 del Apéndice 1975.

Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 973.

liación: Así si el laudo condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador una indemnización por muerte de éste, la suspensión no debe negarse; igualmente dicha medida cautelar es improcedente, si la condena estriba en la reinstalación del trabajador; tampoco procede la suspensión, si el laudo arbitral reclamado condena al patrón al pago de la indemnización por accidentes de trabajo en favor del obrero; la multicitada medida cautelar no debe concederse, si la condena estriba en el pago de salarios caídos, hasta por el importe de seis meses, término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. Esta Tesis jurisprudencial debe entenderse aplicable en el caso de que el laudo arbitral reclamado no condene a la reinstalación del trabajador, pues la reposición del obrero en su trabajo, no lo coloca en peligro de no poder subsistir mientras se decide el juicio de amparo respectivo, por lo que contra el pago de los salarios caídos sí es procedente la suspensión independientemente de su cuantía.

Concedida la suspensión por el Presidente, para que surta sus efectos, el quejoso debe otorgar caución para garantizar los daños y perjuicios que con ella se pudiesen causar al tercero perjudicado, quien a su vez, tiene el derecho de prestar fianza para llevar adelante la ejecución del laudo reclamado.

De igual forma el Licenciado Romeo León Crantes, (58) observa que en materia obrera rigen los principios penales y civiles subordinados a la necesidad de que el trabajador no vaya ex-puesto, por razón de la suspensión, a sufrir privaciones que puedan afectar su subsistencia, debiendo decretarse la suspensión solamente respecto a aquellas prestaciones o partes de ellas que excedan de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, siempre con el requisito de la fianza y -sujeta esa suspensión a la posibilidad de que el tercero la deje sin efecto, otorgando a su vez la correspondiente contra fianza indemnizando al quejoso en sus gastos.

Dicho autor para fundamentar las ideas anteriores hace alusión a la Jurisprudencia de la Suprema Corte indicando: **JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**-La suspensión contra los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, es improcedente, porque con ello se causarían serios perjuicios a la sociedad, puesto que los salarios e indemnizaciones, que por concepto de trabajo, corresponden a los obreros, tienen por finalidad atender a la subsistencia propia y de su familia, característica por la que pueden considerarse esas prestaciones como alimentos.

Así mismo, contra la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede conceder la suspensión mediante fianza, si, dada la naturaleza de la reclamación del

(58) Op. cit. p.p. 372-380.

obrero, no está en el caso previsto por la Corte, de que con la suspensión se le ocasionen trastornos irreparables porque no disponga de otros elementos para subsistir.

Los anteriores distingos existentes de indemnizaciones equiparables a alimentos, salarios devengados, caídos, etc..., no deben tomarse en cuenta para los efectos de la suspensión, de acuerdo a lo mandado por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que previene asegurar tan sólo para ese efecto la subsistencia del trabajador, y como no existe mejor manera de garantizar esa subsistencia que reintegrándolo al trabajo, es indudable que la resolución de una junta que concede la suspensión contra el pago de los salarios caídos, previa reinstalación del trabajador en su puesto, de acuerdo con el laudo, debe estimarse ajustada a la Ley y consiguientemente infundada la acción que contra la misma formule el trabajador.

El Licenciado Alfonso Moriega Centú<sup>(59)</sup> sostiene que, para que no se ponga a la corte que obtuvo el amparo si es la obrera - en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio, únicamente se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La Suprema --

---

(59) Op.cit. p.p.974-975.

Corte de Justicia <sup>(60)</sup> ha considerado, al interpretar esta norma (el artículo 174 de la Ley de Amparo), que antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado, en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, razón por la cual el presidente de la Junta respectiva debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías y entregar la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir. Y, una vez hecho esto, por el sobrante de la cantidad reclamada, podría conceder la suspensión.

Con el fin de dar bases para determinar hasta que punto es improcedente la suspensión, por poner en peligro al trabajador o a sus dependientes económicos de no poder subsistir -- mientras se resuelve el juicio de amparo, la Suprema Corte, -- también en jurisprudencia definida, <sup>(61)</sup> ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia del trabajo, es improcedente-

(60) Tomo XLIX. Cía. de Tranvías de Luz y Fuerza Motriz de Monterrey p.226. Hdez Indalecio y otro, p.228. Cía. Agrícola del Espiritu Santo y Anexos, p.1012. Mendes Isabel, p.1979. Sind. de Sastres y Similares de tempico y C.Madero, p.2745.

(61) Tomo LXIV, Monserrat Jesús S., p.1147.  
Tomo LXIII, Sinclair Pierce Oil Co., p.1943.  
Tomo LXIV Gutiérrez B. Dolores Susana, p.2019. Félix y Coags. 3 - de Mayo de 1940, p.4209. Sneva Andrés, 25 de Junio de 1940, p. - 4209.



hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser este el término que se consideró necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Asimismo, la Justicia Federal ha establecido algunos criterios respecto de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, como los siguientes: En relación con la Tesis Jurisprudencial <sup>(62)</sup> que determinó, que en la suspensión en materia de trabajo, debe tenerse en cuenta, ante todo, el concederla, el que no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, no rige, cuando se condena en el laudo de la Junta a la reinstalación del trabajador en su puesto, toda vez que el espíritu del artículo 174 de la Ley de Amparo, es el de asegurar la subsistencia del trabajador y su reintegración al trabajo es la mejor manera de garantizar esa subsistencia; otro criterio <sup>(63)</sup> es el de los laudos de las Juntas que condenan a pagar la indemnización -- Constitucional por no haber existido causa justificada de despido, así como los laudos que condenan el pago de una indemnización.

(62) Quinta Época: Tomo XLIX, P. 224. Lozano José María.

(63) Quinta Época:

Tomo XXI, p. 101. Cía. Nacional Pavimentadora S.A.

Tomo XXIII, p. 165. Lid de Luz y Fuerza y Tracción de Veracruz.

Tomo XXIII, p. 679. Ibarra Melesio.

Tomo XXX, p. 136. Ferrocarriles Nacionales de México S.A.

Tomo XXXI, p. 963. Ferrocarril Sudpacífico de México

zación, por causa de accidente de trabajo, en estos casos se ha resuelto que la suspensión es improcedente.

El Licenciado Luis Bazdresch <sup>(64)</sup> afirma, que por aplicación del párrafo primero del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución de un laudo reclamado por la parte patronal, debe negarse expresamente en cuanto dicho laudo comprenda el pago de salarios caídos, puesto que ese es la manera más adecuada de garantizar la subsistencia del obrero quejoso "mientras se resuelve el juicio de amparo", como dicho precepto exige; si el laudo no comprendiere tales salarios, la Junta responsable debe fijar a su prudente arbitrio y en concretamente la condena del laudo que no quede comprendida en la suspensión, para realizar prácticamente el referido propósito de la Ley.

Los Licenciados Ignacio Soto Gordon y Gilberto Llevana Palma <sup>(65)</sup> exponen, que la medida suspensiva a que se refiere el artículo 174 de la Ley de amparo surtirá efectos si se otorga cau

(64) Op. cit. p. 281.

(65) La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, p. 108.

ción en los términos que dispone el artículo 125 de la misma ley, a menos que se constituya contrafienda por el tercero -- perjudicado, en cuyo caso el laudo se ejecutará en todo lo -- condenado.

Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar dolo o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el dolo e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causarón si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión pueden afectarse de rechos del tercero perjudicado, que no sean es timables en dinero, la autoridad que conozca - del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

IV B) CONTRA LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al respecto, el Licenciado Juventino V. Castro<sup>(66)</sup> indica que existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia,<sup>(67)</sup> la cual establece que en tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, debe entenderse que no existe un verdadero contrato de trabajo entre éstos y el poder público, razones por las cuales no deben aplicarse las reglas de la suspensión a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Amparo,<sup>(68)</sup> en los casos de laudos favorables a dichos trabajadores al servicio del Estado: "Aún cuando es cierto que en términos generales existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores

(66) Op.cit. p.p.492-493.

(67) Quinte Epoca:

- Tomo LXXVII, Pág. 3203.R.2842/43. Secretario de Educación Pública  
Tomo LXXVII, Pág. 8115. Subsecretario de H. y Crédito Público.  
Tomo LXXVII, Pág. 8115. Jefe del Departamento de Salubridad Públ.  
Tomo LXXVII, Pág. 8115. Comisión Nacional de Irrigación.  
Tomo LXXVIII, Pág. 5442. Secretario de Educación Pública.

(68) Art.174.-Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan -- fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, -- si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto excede de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

res, también lo es que esa relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, tal como está previsto en nuestra Ley Laboral, supuesto que éste tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, por que las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado."

No parece totalmente correcta la tesis sustentada por dicha jurisprudencia -al menos en sus conclusiones externas-, ya que el poder público que contrata los servicios, tiene características esenciales y finalidades distintas a las de los patronos particulares, en lo que respecta a los trabajadores éstos se encuentran en la misma situación respecto a su empleador, y desempeñan las mismas funciones en ambos casos, resultando por lo tanto injusto que la jurisprudencia pudiera interpretarse como que a los empleados públicos no se les protege para evitar su insubsistencia, cuando se trate de prestaciones a las cuales resulta condenado el poder público, ya --

que los trabajadores de un sector o de otro, tienen las mismas necesidades vitales.

Esta tesis más bien plantea un problema teórico que práctico, ya que tratándose de relaciones laborales entre el capital y el trabajo, el conflicto por despido se establece cuando el patrón separa de su trabajo al empleado, introduciéndose una cuestión de cobro de salarios caídos, ya sea que se demande la reinstalación o simplemente la indemnización.

En la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, <sup>(69)</sup> los jefes de las dependencias solicitan del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, les autorice para separar al trabajador incumplido, pero no es cesado sino hasta que la autorización se otorga, siendo está sí una razón pertinente para que se establezcan reglas distintas en lo tocante a la suspensión del laudo en uno u otro casos; pero sí existen casos de cese inmediato de trabajadores públicos.

La diferencia que en materia laboral existe, en lo que respecta a la naturaleza y características del patrón, tratándose de cuestiones laborales de los individuos particulares y -

(69) Art. 46. --...el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

los del Estado, si amerita un manejo distinto, en lo que se refiere al cese de un trabajador, ya sea porque así lo autoriza la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya porque el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje haya otorgado su autorización para que se cese a un trabajador, y éste interponga un juicio de amparo contra el laudo respectivo.

El Licenciado Alfonso Noriega Cantú<sup>(70)</sup> observa, que en el caso relativo a los trabajadores al servicio del Estado, la jurisprudencia ha establecido matices peculiares en relación con la procedencia de la suspensión del acto reclamado; en efecto desde luego se ha considerado improcedente la suspensión del acto reclamado contra un acto de autoridades administrativas, que tenga por objeto el cese o reposición de un empleado público, porque su situación jurídica no es igual a la de los trabajadores en general, toda vez que la relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, no tiene las características de un verdadero contrato; y esto lo aclara la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: "Los actos de las autoridades administrativas que tengan por objeto el cese o reposición de un empleado público, se presumen ejecuta-

(70) Op. cit. p.p. 975-976.

Los para el mejor servicio, como una de las funciones primordiales conferidas al Estado, por lo que en contra de estos decretos no procede la suspensión, ya que de otorgarse, se perjudicaría el interés general y el de la sociedad, a la que importa el correcto y normal funcionamiento de las instituciones.<sup>(71)</sup>

En concepto del Licenciado Ignacio Burgos,<sup>(72)</sup> la jurisprudencia, la Constitución y la Ley, han hecho extensiva la procedencia del recurso directo contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contra fallos definitivos que pronuncia este órgano administrativo-jurisdiccional en los conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y empleados al servicio del Estado y las unidades burocráticas donde desempeñan sus labores. De la suspensión contra la ejecución del referido laudo conoce el propio tribunal en su carácter de autoridad responsable, de acuerdo a los artículos

(71) Quinta Época:

- Tomo LXVII, Pág. 2118.-R. 4901/40. Mascorro Vela José.
- Tomo LXVII, Pág. 2097.-R. 6098/40. Hinojosa Aldivar Federico.
- Tomo LXVIII, Pág. 642.-R. 3907/40. Córdoba González Librado.
- Tomo LXX, Pág. 1079.-R. 5550/41. Martínez Estrada Estanislao.
- Tomo LXXI, Pág. 196.-R. 5303/41. Ramírez V. Jesús y Coags.

(72) Op. cit. p. 813.



107, fracciones X y XI, de la Constitución, y 170 de la Ley - de Amparo.

Aunque la jurisprudencia se funda en la similitud que existe entre los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje y los pronunciamientos por el tribunal de arbitraje, para consignar la procedencia del amparo directo contra estos - últimos, tratándose de la suspensión ha considerado que esta - medida está regida por principios diferentes en uno y en otro caso, por lo que las normas legales y jurisprudenciales que - regulan la suspensión en materia laboral, no son aplicables - respecto de los fallos que emite el citado tribunal.

La misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia <sup>(73)</sup> ha establecido en oposición a lo que sostiene que, contra la ejecución de un fallo pronunciado por el tribunal de arbitraje - que condene la reinstalación del trabajador o empleado buro - crático, es procedente la suspensión.

Además, las normas que regulan la suspensión en materia la - boral, no son aplicables a los laudos que dicta el mencionado tribunal, por lo que debe concluirse que la suspensión contra la ejecución de éstos, en perjuicio del órgano estatal conde - nado, es procedente en todo caso, sin que su efectividad deba condicionarse a requisito alguno, por reputarse solvente al - Estado para responder de las obligaciones que le resulten.

(73) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1090, Idem, Tesis 190 de la Com - pilación y 271 del apéndice 1795.

El Licenciado Salvador Castro Zavaleta<sup>(74)</sup> nos dice que el Estatuto de los trabajadores al Servicio de la Federación<sup>(75)</sup> establece un medio legal que debe agotarse previamente al amparo, -- contra el cese de un empleado de una dependencia del Ejecutivo Federal, pues de lo contrario el juicio de garantías debe estimarse improcedente de acuerdo con la jurisprudencia<sup>(76)</sup> que establece la improcedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de la judicial, cuando conforme a las normas que los rigen, procede contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual pueden ser modificados y aun cuando no se satisfaga en el caso la disposición-

(74) Op. cit. p. p. 472-473.

(75) Art. 141. LPTSE.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de pleno.

(76) Quinto Epoca:

Tomo LXVII, Pág. 2618.-R. 3070/40.-Galindo Aurelio F. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXIX, Pág. 1502.-R. 1351/41.-Correa Armengual Carlos.-5 votos.

Tomo LXIX, Pág. 1864.-R. 8276/40.-García Nicolás L.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXIX, Pág. 3119.-R. 2891/41.- Guitrón Tejeda José.- 5 votos

Tomo LXXVI, Pág. 5814.-R. 10024/41.-Becanilla Villa Triunfo.-Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Cuarto J. la. Núm. 265 Pág. 250.

de la Ley de Amparo que previene que la interposición del recurso o medio de defensa legal, debe traer como consecuencia la suspensión de los efectos de los actos reclamados, esto no basta para aceptar la procedencia del juicio de garantías, si se atiende a que, dados los precedentes sustentados por este Alto Tribunal, tampoco procede la suspensión en el amparo promovido contra actos de autoridades administrativas, referente a ceses y remociones de servidores públicos, y sus consecuencias de carácter económico.

En virtud del Estatuto jurídico, el Estado en sus relaciones con los empleados públicos, ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad sino como patrono; de lo que resulta que el amparo se interponga contra ese acto, es improcedente, toda vez que el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, atento a lo prevenido por el artículo 103 Constitucional en sus fracciones I, II, y III. Al respecto la fracción I establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

Por otra parte, en el Estatuto Jurídico se concede a los servidores del Estado, un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio algunos de sus derechos, recurso mediante el cual deben acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que según el artículo 124 de dicho estatuto, son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de --

una unidad burocrática y de los intersindicales.

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.-Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II.-Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

IV.-Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales,

Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por -- actos de los Titulares de las dependencias en que presten sus servicios si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tri bunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, an tes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de -- agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al -- juicio de amparo, éste debe sobreseerse, por improcedente.

Contra los laudos del Tribunal de Arbitraje que condenan a reinstalar en su empleo a trabajadores del Estado, procede -- conceder la suspensión, sin fianza, a las dependencias buro -- cráticas, porque debe conceptuárseles solventes para respon -- der de las obligaciones que les resulten.

El Licenciado Alberto Trueba Urbina, <sup>(77)</sup> afirma que las resolu

ciones que se dicten en la jurisdicción laboral burocrática -- no admiten ningún recurso, por lo que están revestidas de -- absoluta firmeza, sin embargo son susceptibles de atacarse, -- cuando violan garantías individuales a través del juicio constitucional de amparo. Las violaciones procesales tanto del -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como de la Comisión sustanciadora en el Poder Judicial Federal, son susceptibles de reclamarse también por medio del juicio constitucional de amparo.

En cuanto a los laudos del Tribunal, respecto a las violaciones de procedimiento y de fondo, pueden impugnarse por medio del juicio constitucional de amparo directo, como si se tratara de un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero por lo que se refiere a las resoluciones que dicta el -- Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aún cuando por virtud de la jurisdicción especial que ejerce, la resolución tenga -- el carácter de laudo, éste no sólo es inapelable, sino que su resolución al mismo tiempo, que es un laudo, constituye un fallo inatacable por todos conceptos, por tratarse de la más -- alta autoridad jurisdiccional de la nación, y porque el juicio constitucional es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera que sea la jurisdicción que -- ejerza, de conformidad con lo prevenido en el artículo 73, -- fracción I, de la Ley de Amparo, aunque no ejerza su función-jurisdiccional burguesa sino social.

Artículo 73.-El juicio de amparo es improcedente:

I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

El amparo que promuevan los trabajadores es social y el del Estado individual o burgués.

## V CONCLUSIONES.

- 1.- La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo; en materia laboral, el fin de la suspensión es además el de garantizar la subsistencia del propio trabajador.
- 2.- De acuerdo a la última reforma a la Ley de Amparo y por consiguiente a la Constitución Política, es claro establecer que sí existe unanimidad de criterio respecto a la competencia para conceder o negar la suspensión del acto reclamado en amparo directo en materia laboral ya que dichos ordenamientos facultan a la autoridad responsable.
- 3.- Es acertado lo sostenido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que se debe negar la suspensión por el importe de seis meses de salario, para la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo contra el laudo que le fué favorable.
- 4.- No debe existir diferencia entre los trabajadores en general y los trabajadores al servicio del estado respecto a la concesión de la suspensión ya que en ambos casos se ve afectado el trabajador, independientemente al hecho -

de que cuando se es trabajador al servicio del Estado -- por esa sola situación se le debe de dar una tramitación diversa a la de los trabajadores en general, en virtud de que aún cuando se es trabajador al servicio del Estado, de igual manera vende su fuerza de trabajo -intelectual o física- para su subsistencia propia y la de su familia.

## B I B L I O G R A F I A .

- Arellano Garcia, Carlos. "El juicio de amparo". México. Ed. Porrúa S.A. 1982. 1037 págs.
- Arilla Bas, Fernando. "El juicio de amparo". 4a ed. México. -- Ed. Kratos. 1982. 380 págs.
- Bazáresch, Luis. "El juicio de amparo". 4a ed. México. Ed. Trillas. 1933. 884 págs.
- Burgoa, Ignacio. "El juicio de amparo". México. Ed. Porrúa S.A. 1981. 1080 págs.
- Castro V., Juventino, "El sistema del derecho de amparo". México. Ed. Porrúa S.A. 1972. 285 págs.
- Castro V., Juventino. "Lecciones de Garantías y amparo". 4a ed México. Ed. Porrúa S.A. 1983. 555 págs.
- Castro Zavaleta, Salvador. "Práctica del juicio de amparo". - 2a ed. México. Cardenas Editor y distribuidor. 1930. 520 págs
- Couto, Ricardo. "Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo". 3a ed. Porrúa S.A. 1973. 314 págs.
- González Cosío, Arturo. "El juicio de amparo". México. Textos-Universitarios UNAM. 1973. 185 págs.
- Hernández Octavio, A. "Curso de amparo". México. Ediciones Botas. 1966. 528 págs.
- Noriega Cantú, A. "Lecciones de amparo". México. Ed. Porrúa -- S.A. 1975. 1050 págs.



- Orantes Romeo, León. "El juicio de amparo". 2a ed. México. Ed. Constancia S.A. 1951. 410 págs.
- Padilla, José R. "Sinopsis de amparo". México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1978. 495 págs.
- Soto Gordoa I. y Gilberto Lievena Palma. "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo". México. Ed. Porrúa S.A. 1977. 251 págs.
- Trueba Barrera, Jorge. "El juicio de amparo en materia del trabajo". México Ed. Porrúa S.A. 352 págs.
- Trueba Olivares, Alfonso. "La suspensión del acto reclamado".- 2a ed. México. Ed. Jus S.A. 1983. 128 págs.
- Trueba Urbina, Alberto. y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Legislación de amparo". 41 ed. México. Ed. Porrúa S.A. 1981. 451 págs.
- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo derecho procesal del trabajo".- 6a ed. México. Ed. Porrúa S.A. 1982. 592 págs.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa S.A. 1988.
- Estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión. México. Ed. Andrade S.A. 1988. 1012-103 págs.
- Estudios Jurídicos. "La suspensión del acto reclamado en el -

juicio de empero". México. Cárdenas Editor y Distribuidor. -  
1975. 535 págs.

Leg. de Amaro. México. Ed. Andrade S.A. 1930. 362-45 págs.